

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de diciembre de 2009

por la que se modifican los anexos I y II de la Decisión 2006/766/CE, por la que se establece la lista de terceros países y territorios desde los que se autorizan las importaciones de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados, gasterópodos marinos y productos de la pesca

[notificada con el número C(2009) 9870]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2009/951/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 11, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 854/2004 establece que los productos de origen animal solo se importarán de los terceros países o las partes de terceros países que figuren en una lista elaborada de acuerdo con dicho Reglamento. Asimismo, dicho Reglamento establece las condiciones particulares para la importación de moluscos bivalvos, tunicados, equinodermos y gasterópodos marinos y productos de la pesca procedentes de terceros países.
- (2) El Reglamento (CE) n° 854/2004 establece que, al elaborar y actualizar dichas listas, es preciso tener en cuenta los controles de la Unión efectuados en terceros países y las garantías otorgadas por las autoridades competentes de terceros países con respecto al cumplimiento o la equivalencia con la legislación de la Unión sobre piensos y alimentos y la normativa en materia de salud animal establecidas en el Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales ⁽²⁾.
- (3) La Decisión 2006/766/CE de la Comisión, de 6 de noviembre de 2006, por la que se establece la lista de terceros países y territorios desde los que se autorizan las importaciones de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados, gasterópodos marinos y productos de la pesca ⁽³⁾, incluye la lista de terceros países que satisfacen los criterios mencionados en el artículo 11, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 854/2004 y son, por tanto, capaces de garantizar que esos productos exportados a

la Unión Europea cumplen las condiciones sanitarias fijadas para la protección de la salud de los consumidores. Por consiguiente, el anexo I de dicha Decisión establece la lista de terceros países desde los que se autorizan las importaciones de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos, en cualquier forma, destinados al consumo humano, mientras que el anexo II establece además la lista de terceros países desde los que se autorizan las importaciones de productos de la pesca, en cualquier forma, destinados al consumo humano.

- (4) El Reglamento (CE) n° 2076/2005 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2005, por el que se establecen disposiciones transitorias para la aplicación de los Reglamentos (CE) n° 853/2004, (CE) n° 854/2004 y (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾, establece medidas transitorias para el período que finaliza el 31 de diciembre de 2009. Dichas medidas incluyen una excepción a lo dispuesto en el artículo 11, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 854/2004, en virtud de la cual los Estados miembros podrán autorizar la importación de moluscos bivalvos y productos de la pesca de los países enumerados, respectivamente, en el anexo I y el anexo II, siempre que, entre otras cosas, la autoridad competente del tercer país o territorio garantice al Estado miembro en cuestión que los productos afectados se han obtenido en condiciones por lo menos equivalentes a las que rigen la producción y comercialización de los productos de la Unión.
- (5) Canadá figura actualmente en la lista del anexo I del Reglamento (CE) n° 2076/2005. Los controles de la Unión efectuados en Canadá a fin de evaluar el sistema de control de la producción de moluscos bivalvos destinados a ser exportados a la Unión Europea, el último de los cuales se efectuó en 2009, así como la recomendación del Comité de gestión conjunto creado mediante el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Canadá sobre medidas sanitarias para proteger la salud pública y la sanidad animal en el comercio de animales vivos y de productos de origen animal ⁽⁵⁾, de 17 de diciembre de 1998, en relación con la equivalencia recíproca de las normas canadienses y de la Unión aplicables a los moluscos bivalvos vivos, indica que las condiciones aplicables a los moluscos bivalvos, los equinodermos, los tunicados y los gasterópodos marinos destinados a ser exportados a la Unión Europea son equivalentes a las previstas en la legislación pertinente de la Unión.

⁽¹⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 206.

⁽²⁾ DO L 165 de 30.4.2004, p. 1.

⁽³⁾ DO L 320 de 18.11.2006, p. 53.

⁽⁴⁾ DO L 338 de 22.12.2005, p. 83.

⁽⁵⁾ DO L 71 de 18.3.1999, p. 3.

- (6) Groenlandia figura actualmente en la lista del anexo I del Reglamento (CE) nº 2076/2005. Los controles de la Unión efectuados en Groenlandia a fin de evaluar el sistema de control de la producción de moluscos bivalvos destinados a ser exportados a la Unión Europea, el último de los cuales se efectuó en 2009, así como las garantías otorgadas por la autoridad competente de Groenlandia, indican que las condiciones aplicables en este tercer país a los moluscos bivalvos, los equinodermos, los tunicados y los gasterópodos marinos destinados a ser exportados a la Unión Europea son equivalentes a las previstas en la legislación pertinente de la Unión. En consecuencia, Groenlandia debe ser incluida en la lista del anexo I de la Decisión 2006/766/CE.
- (7) Los controles de la Unión efectuados en los Estados Unidos para evaluar el sistema de control de la producción de moluscos bivalvos destinados a ser exportados a la Unión Europea, el último de los cuales se efectuó en 2009, revelaron diferencias entre las normas americanas y las de la Unión relativas a los moluscos bivalvos vivos, pero no detectaron riesgos graves para la salud humana, excepto en lo que respecta a la zona de recolección del Golfo de México. Los Estados Unidos y la Unión Europea han convenido en examinar la equivalencia recíproca entre las normas de los Estados Unidos y las de la Unión relativas a los moluscos bivalvos vivos. Procede, pues, autorizar, con carácter temporal, las importaciones a la Unión Europea de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos procedentes de los Estados Unidos, excluidos los moluscos bivalvos recolectados en el Golfo de México. Es conveniente revisar esta autorización temporal seis meses después de su entrada en vigor, a fin de tener en cuenta los resultados del examen de la equivalencia entre las normas de los Estados Unidos y de la Unión en lo que respecta a los moluscos bivalvos.
- (8) Angola, Azerbaiyán, Benín, el Congo, Eritrea, Israel, Myanmar, las Islas Salomón, Santa Elena y Togo figuran actualmente en la lista del anexo II del Reglamento (CE) nº 2076/2005. Los controles de la Unión para evaluar el sistema de control de la producción de productos de la pesca destinados a ser exportados a la Unión Europea, los últimos de los cuales se efectuaron en Angola en 2007, en Azerbaiyán en 2007, en Benín en 2009, en el Congo en 2009, en Eritrea en 2008, en Israel en 2009, en Myanmar en 2009, en las Islas Salomón en 2007, en Santa Elena en 2003 y en Togo en 2009, así como las garantías otorgadas por las autoridades competentes de Angola, Azerbaiyán (solo en lo que respecta al caviar), Benín, el Congo (solo en lo que respecta a productos de la pesca capturados, eviscerados —si procede—, congelados y envasados definitivamente en el mar), Eritrea, Israel, Myanmar (solo en lo que respecta a productos de la pesca capturados en estado salvaje y congelados) las Islas Salomón, Santa Elena y Togo (solo en lo que respecta a langostas vivas), indican que las condiciones aplicables en dichos terceros países a los productos pesqueros destinados a ser exportados a la Unión Europea son equivalentes a los previstos por la legislación aplicable de la Unión. En consecuencia, los terceros países mencionados deben ser incluidos en la lista del anexo II de la Decisión 2006/766/CE.
- (9) Además, para tener en cuenta las diferencias en relación con las garantías otorgadas por dichos terceros países, es necesario prever determinadas restricciones en lo que respecta a las listas que figuran en el anexo II de la Decisión 2006/766/CE.
- (10) Santa Elena, Tristán da Cunha y Ascensión constituyen un solo territorio de ultramar. No obstante, dichas islas están alejadas unas de otras y en la práctica tienen un gobierno diferente, de modo que cada una de ellas ha optado por establecer su propia autoridad competente responsable en materia de seguridad de los productos pesqueros. Por consiguiente, la inclusión de Santa Elena como tercer país desde el cual se autorizan las importaciones de productos pesqueros no incluye las islas de Tristán da Cunha ni Ascensión.
- (11) A efectos de clarificación de la legislación de la Unión, procede modificar los títulos de los anexos I y II de la Decisión 2006/766/CE de la Comisión. El título del anexo I debe dejar claro que solo se permitirán las importaciones de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos destinados al consumo humano, ya se trate de piezas vivas, congeladas o transformadas, procedentes de los terceros países incluidos en dicho anexo. El título del anexo II debe dejar claro que dicho anexo cubre la importación de los productos de la pesca definidos en el punto 3.1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal ⁽¹⁾, excepto los que figuran en el anexo I de la presente Decisión. Esa diferenciación es necesaria porque los requisitos de la Unión aplicables a esos dos grupos de productos son diferentes.
- (12) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2006/766/CE en consecuencia.
- (13) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

⁽¹⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 55. Anexo I: «3.1. "Productos de la pesca": todos los animales marinos o de agua dulce (salvo los moluscos bivalvos vivos, los equinodermos vivos, los tunicados vivos y los gasterópodos marinos vivos, así como todos los mamíferos, reptiles y ranas), ya sean salvajes o de cría, incluidas todas las formas, partes y productos comestibles de dichos animales.».

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2006/766/CE se modifica como sigue:

1) El anexo I se modifica como sigue:

a) el título del anexo I se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO I

Lista de terceros países desde los que se autorizan las importaciones de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos, ya se trate de piezas vivas, congeladas o transformadas, destinados al consumo humano (*)

(*) Incluidos los cubiertos por la definición de productos de la pesca que figura en el punto 3.1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 139 de 30.4.2004, p. 55).».

b) se insertará la siguiente entrada, relativa a Canadá, después de la entrada correspondiente a Australia:

«CA	CANADÁ»;	
-----	----------	--

c) se insertará la siguiente entrada, relativa a Groenlandia, después de la entrada correspondiente a Chile:

«GL	GROENLANDIA»;	
-----	---------------	--

d) se insertará la siguiente entrada, relativa a los Estados Unidos, después de la entrada correspondiente a Turquía:

«US	ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	únicamente hasta el 1 de julio de 2010 y excluidos los moluscos bivalvos recolectados en los Estados de Florida, Texas, Misisipi, Alabama y Luisiana.».
-----	---------------------------	---

2) El anexo II de la Decisión 2006/766/CE se sustituye por el texto del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2010.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 2009.

Por la Comisión
Androulla VASSILIOU
Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO II

Lista de terceros países y territorios desde los que se autorizan las importaciones de productos de la pesca destinados al consumo humano distintos de los que figuran en el anexo I de la presente Decisión.

[Países y territorios contemplados en el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 854/2004]

Código ISO	Países	Restricciones
AE	EMIRATOS ÁRABES UNIDOS	
AG	ANTIGUA Y BARBUDA	Solo langostas vivas.
AL	ALBANIA	
AM	ARMENIA	Solo cangrejos de río vivos o sometidos a tratamiento térmico y congelados, no de piscicultura.
AN	ANTILLAS NEERLANDESAS	
AO	ANGOLA	
AR	ARGENTINA	
AU	AUSTRALIA	
AZ	AZERBAIYÁN	Solo caviar.
BA	BOSNIA Y HERZEGOVINA	
BD	BANGLADESH	
BJ	BENÍN	
BR	BRASIL	
BS	BAHAMAS	
BY	BELARÚS	
BZ	BELICE	
CA	CANADÁ	
CG	CONGO	Solo productos de la pesca capturados, eviscerados (si procede), congelados y envasados definitivamente en el mar.
CH	SUIZA	
CI	COSTA DE MARFIL	
CL	CHILE	
CN	CHINA	
CO	COLOMBIA	
CR	COSTA RICA	
CU	CUBA	
CV	CABO VERDE	
DZ	ARGELIA	
EC	ECUADOR	
EG	EGIPTO	
ER	ERITREA	
FK	ISLAS MALVINAS	
GA	GABÓN	

GD	GRANADA	
GH	GHANA	
GL	GROENLANDIA	
GM	GAMBIA	
GN	GUINEA	Solo pescado que no ha sido sometido a ninguna operación de preparación o transformación, salvo descabezado, eviscerado, refrigerado o congelado. No es aplicable la frecuencia reducida de los controles físicos prevista en la Decisión 94/360/CE de la Comisión (DO L 158 de 25.6.1994, p. 41).
GT	GUATEMALA	
GY	GUYANA	
HK	HONG KONG	
HN	HONDURAS	
HR	CROACIA	
ID	INDONESIA	
IL	ISRAEL	
IN	INDIA	
IR	IRÁN	
JM	JAMAICA	
JP	JAPÓN	
KE	KENIA	
KR	COREA DEL SUR	
KZ	KAZAJSTÁN	
LK	SRI LANKA	
MA	MARRUECOS	
ME	MONTENEGRO	
MG	MADAGASCAR	
MM	MYANMAR	Solo productos de la pesca capturados en estado salvaje y congelados (peces de agua dulce o marinos, camarones, gambas).
MR	MAURITANIA	
MU	MAURICIO	
MV	MALDIVAS	
MX	MÉXICO	
MY	MALASIA	
MZ	MOZAMBIQUE	
NA	NAMIBIA	
NC	NUEVA CALEDONIA	
NG	NIGERIA	
NI	NICARAGUA	
NZ	NUEVA ZELANDA	
OM	OMÁN	
PA	PANAMÁ	
PE	PERÚ	
PF	POLINESIA FRANCESA	

PG	PAPÚA NUEVA GUINEA	
PH	FILIPINAS	
PM	SAN PEDRO Y MIQUELÓN	
PK	PAKISTÁN	
RS	SERBIA No incluye a Kosovo, tal como se define en la Resolución nº 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999.	Solo peces enteros y frescos de capturas de peces marinos salvajes.
RU	RUSIA	
SA	ARABIA SAUDÍ	
SB	ISLAS SALOMÓN	
SC	SEYCHELLES	
SG	SINGAPUR	
SH	SANTA ELENA No incluye las islas de Tristán da Cunha ni Ascensión	
SN	SENEGAL	
SR	SURINAM	
SV	EL SALVADOR	
TG	TOGO	Solo langostas vivas.
TH	TAILANDIA	
TN	TÚNEZ	
TR	TURQUÍA	
TW	TAIWÁN	
TZ	TANZANIA	
UA	UCRANIA	
UG	UGANDA	
US	ESTADOS UNIDOS	
UY	URUGUAY	
VE	VENEZUELA	
VN	VIETNAM	
YE	YEMEN	
YT	MAYOTTE	
ZA	SUDÁFRICA	
ZW	ZIMBABUE».	